

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01341 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 1º de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del actor pretende que la decisión del auto replicado sea revocada, para que, en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

Como sustento de su petición, se adujo que contrario a lo expuesto en el auto objeto de discusión, este Juzgado si sería la Autoridad Judicial competente para conocer del presente juicio ejecutivo formulado, teniendo en cuenta que, el domicilio y/o vecindad de los deudores en la ciudad de Bogotá, y no el municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Añadió que en el escrito de demanda que se presentó, se procedió de manera clara, concreta, precisa e individual la vecindad de cada demandado, que corresponde a la ciudad de Bogotá, y que el concepto de vecindad que alegó, equivale al de “Domicilio”, el cual no se diferencian el uno con el otro, y que por lo tanto, debe ser tenido por el Juzgado para asumir su competencia, ya que argumento que no era viable confundir el sitio del domicilio del demandado con el lugar en donde reciben notificaciones judiciales citando jurisprudencia acerca del tema.

Por otro lado, alegó atendiendo el lugar del cumplimiento contractual de la obligación, este Despacho sería competente, ya que los demandados e al momento de haber suscrito el pagaré No. 2-1901602, de manera irrefutable, aceptaron entre otras cosas, lo siguiente: “manifiesto (manifestamos) que pagaré (pagaremos) incondicionalmente a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, Establecimiento Público Departamental, con DOMICILIO en Bogotá D.C. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si este Juzgado puede asumir el conocimiento del presente asunto en razón al domicilio del demandado.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., dispone que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez, el numeral 3° de la referida normatividad, estableció respecto al factor de competencia territorial que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

2.3. Puntualizado lo anterior y revisado nuevamente el escrito de la demanda, el Despacho estima que habrá de reponer la decisión cuestionada, puesto que, le asiste la razón al recurrente.

En efecto, nótese que el ejecutante señaló que el domicilio o vecindad de los demandados era la ciudad de Bogotá, ciudad que difiere de la que fue informada para efectos de notificación, por consiguiente, no puede confundirse, el lugar indicado por el actor como domicilio o vecindad de su contendor, con aquel en que éste recibirá notificaciones, puesto que, obedecen a conceptos distintos, ya que el primero corresponde a la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), mientras que el otro, es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exijan.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que: *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado”, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”* 1 (Auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer *“que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (traseúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”* (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp.N°0057, reiterado el 25 de mayo de 2012, exp. 00827-00).

En consecuencia, se revocará lo resuelto en auto de 1° de marzo de 2022, y su lugar se procederá a librar la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta resulta evidente que es a este Despacho es a quien le corresponde tramitar el presente juicio ejecutivo por expresa remisión de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., absteniéndose entonces de resolver sobre la alzada solicitada por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto de 1º de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.**, en contra de **NILSON ARIT VIRGUES SERRANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$5´506.954.00 m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. \$68´360.00 m/cte., por concepto de seguros, contenidos en el pagaré allegado.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde el día 5 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

TERCERO: SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá

exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

QUINTO: Por sustracción de materia y ante la prosperidad de la reposición formulada, el Despacho se abstiene de zanjar sobre la alzada formulada.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

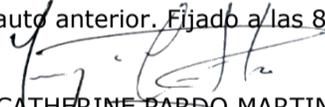
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d9740ac5a785c05fb41b8bf407f8663f086636383e97e5739978b8b4511468

Documento generado en 25/08/2022 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>